

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Marzo 8 de 2021

007-2020-00353

En el presente ordinario promovido por JORGE HUGO GARCIA VELEZ en contra de SONDA DE COLOMBIA S. A.; teniendo en cuenta el trámite del proceso y los documentos obrantes dentro del mismo, se procede a reconocer personería de conformidad con el art. 74 y ss del C. G del P. al Dr. JUAN CARLOS TORRES CIENDUA portador de la T. P. 119.957 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, según poder allegado al proceso y a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Eafit ANDREA LLANO VALLEJO identificada con CC 1036. 675. 628 para que represente los intereses de la parte activa. Seguidamente, se observa solicitud de nulidad por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto considera que existe una indebida notificación al no darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

El despacho estudiado el escrito presentado, procede a pronunciarse frente a la nulidad solicitada; encontrando que no podrá accederse a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva, en consideración que las causales de nulidad son taxativas estando enlistadas en el artículo 133 del C. G. P.; entre las cuales no se enmarca la situación descrita por la parte pasiva.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 estipula:

“..En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Omisión que no fue oportunamente advertida por el despacho al momento de estudiar la demanda, pero que, no acarrea nulidad de lo actuado en el proceso, toda vez que no es requisito de procedibilidad, ni constituye notificación de decisiones judiciales. Ni tampoco así lo dispone la citada norma.

Por lo anterior, y encontrándose enterada la parte activa del presente proceso, se sana la falencia indicada anteriormente. Y en aras de darle continuidad al proceso se dispone remitir por parte del juzgado a la dirección de correo electrónica para notificaciones judiciales de la demandada: administracion.co@sonda.com, el expediente completo.

Y así mismo, se fija fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS para el 22 DE JUNIO DE 2021 a las 3:00 PM.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 035 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ Secretaría</p>
--